## LEY DE CERCAS DIVISORIAS Y QUEMAS \*

Ley N° 121 del 26 de octubre de 1909

Reformada por leyes Nº 27 del 28 de junio de 1922 y No 253 del 21 de agosto de 1933

**ARTICULO 1.-** Sin efecto. (Ley de Títulos Supletorios)

**ARTICULO 2.-** Si entre dos fundos rurales no hubiere cercas divisorias sea que aquéllos estén destinados a tener ganados, o uno a tener ganados y otro a cultivos, si alguno de. los colindantes lo pidiere, deberán proceder a construir, por mitades, la cerca divisoria y a conservarla. Si entre ellos no se pusieren de acuerdo acerca de cuál ha de ser la mitad que corresponde a cada uno construir y mantener en buen estado, será la autoridad de policía la que decida el punto. Mientras el que haya pedido el cerramiento no haya construido su parte de cerca el otro colindante no estará obligado a construir la suya.

Si un vecino que no hubiere ayudado al cerramiento, por no tener ganados o cultivos en su terreno, llegare a utilizar la cerca con tales aprovechamientos, deberá reembolsar a su vecino la mitad del costo de las cercas divisorias y el mantenimiento de éstas se seguirá haciendo conforme lo antes dicho.

Las disposiciones de este articulo no serán aplicables a fondos dedicados a la industria pecuaria en el Guanacaste, Boruca, Torraba y el General, exceptuando el cantón de Abangares y los barrios o cásenos conocidos con los nombres de El Líbano, Tierras Morenas, El Coyolar, La Palma, Los Aguilares y Naranjos Agrios del cantón de Cañas, los cuales se declaran zonas agrícolas.

**ARTICULO 3.-** Cuando un propietario cierre su fundo por el lado del camino, lo deberá hacer en la línea que le marque la policía.

**ARTICULO 4.-** Es prohibido transitar en campo ajeno cerrado y aún entrar en él, contra la voluntad de su dueño o administrador. El que contraviniere esta disposición será penado con multa de uno a cinco colones. Esta pena no es aplicable al que entre en campo ajeno para evitar un mal grave a sí mismo o a un tercero, ni al que lo hace para prestar auxilio necesario a otro o a la autoridad. Es prohibido penetrar en campo ajeno esté o no cercado, a sabanear y recoger ganados, pescar, cortar leñas o maderas, coger plantas o frutas sin permiso escrito de su dueño o administrador. La infracción de este precepto será castigada por la policía con multa de uno a veinticinco colones.

Si el que penetrare a un campo ajeno sin permiso escrito de su dueño, portare arma de fuego o llevare frutos, plantas o productos de igual clase de los que se hallen en el mismo terreno o hiciere quemazones, la multa será de cinco a cincuenta colones, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que el hecho diere lugar y de la satisfacción de los daños y perjuicios ocasionados.

**ARTICULO 5°.-** Queda prohibido hacer quemazones en los campos. Sin embargo, podrán hacerse, previo permiso de la autoridad política local, que lo concederá sólo cuando se trate de desmontes para habilitar terrenos con fines agrícolas y siempre que observen las disposiciones de los artículos 1°, 3° y 4° de la ley de 20 de junio de 1854, y además, las siguientes:

 a) Exigir las garantías y precauciones convenientes para evitar mayor destrucción que la que se pretende y todo perjuicio de terceros; b) Notificación personal o por medio de cédula de la autoridad a todos los colindantes o interesados, el día y la hora a que deba darse el fuego, hecha con anticipación de dos días por lo menos. No se permitirá dar fuego en, los campos a menos de cuatrocientos metros sobre los manantiales que, nazcan en los cerros.

Tampoco se autorizará el fuego de los campos situados a menos de doscientos metros del radio de los manantiales que nazcan en terrenos planos.

En todo caso, el que hiciere quemazones debe pagar los daños y perjuicios queja causa del fuego se ocasionen. Se presume autor de la quemazón el propietario, poseedor o arrendatario del terreno que en la época del fuego estaba preparado para ese objeto. Toda persona tiene derecho de denunciar la infracción de las disposiciones de este artículo, y la autoridad, oyendo al dueño del fundo, puede suspender provisoriamente la autorización concedida.

El que infringiere lo dispuesto en este artículo, sufrirá la pena de cincuenta a cien colones de multa, aunque no mediare dolo, que si lo hubiere, se estará a lo que dispone el Código Penal.

<sup>\*</sup> Esta ley se encuentra vigente en virtud de interpretación de la Sala Constitucional, votos No 3459 de las 14 horas 42 minutos del 20 de julio de 1993, y Nº 439-1-95 de las 14 horas 36 minutos del 22 de agosto de 1995. Solo estaría derogado el artículo 5, párrafo 5, en cuanto a la Responsabilidad Penal, por la promulgación de los Códigos Penales de 1924, 1941, y 1979, pero aplicable a cualquier otro tipo de responsabilidad.